

Corte Suprema y uso de precedente sobre derecho a la honra y a la propia imagen

Comentario de sentencia

Flavia Medina Bertin

Rol: 33.280-2016.

Fecha: 3 de octubre de 2016.

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: derecho a la honra, derecho a la propia imagen.

I. Extracto

“Tercero: Que como puede advertirse, la cuestión planteada por el recurrente gira tanto en torno al derecho a la honra como al derecho a la propia imagen, siendo este último entendido por esta Corte como: ‘Referido a una proyección física de la persona, que le imprime a ésta un sello de singularidad distintiva entre sus congéneres dentro del ámbito de la vida en sociedad y que, por consiguiente, constituye, junto con el nombre, un signo genuino de identificación de todo individuo’ (Corte Suprema Rol N° 2506-2009). Por su parte, el Tribunal Constitucional ha entendido que éste se encuentra conectado con la figura externa, corporal o física de la persona, la que por regla general no puede ser reproducida o utilizada sin la autorización de ésta (Sentencia Rol N° 2454-13)”.

“Cuarto: Que el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República asegura a todas las personas el respeto y protección de la vida privada y la honra de la persona y su familia. Por su parte, y en relación con la norma citada, el Tribunal Constitucional señala que la expresión ‘respeto’ del artículo 19 N°4 ‘implica la obligación de terceras personas de no interferir en el ámbito del valor y la conducta que protege el ordenamiento jurídico a través de las garantías constitucionales’. En cuanto al derecho a la privacidad, el mismo Tribunal señala que ‘es la situación de una persona en virtud de la cual se encuentra libre de intromisiones de agentes externos y ajenos a su interioridad física o psicológica y las relaciones que mantiene o tuvo con otros. Sin embargo, este derecho puede tener limitaciones legales por finalidades razonables, además de la intromisión estatal justificada en caso de realización de hechos delictivos’. Por último, en lo

concerniente a la protección de la privacidad, el Tribunal referido ha señalado que ‘la privacidad integra los derechos personalísimos o del patrimonio moral de cada individuo, los cuales emanan de la dignidad personal y son, por su cualidad de íntimos de cada sujeto, los más cercanos o próximos a esta característica, única y distintiva, del ser humano. Por tal razón, ellos merecen reconocimiento y protección categóricos tanto por la ley como por los actos de autoridad y las conductas de particulares o las estipulaciones celebradas entre éstos’. (Navarro Beltrán, Enrique, Carmona Santander, Carlos, ‘Recopilación de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional 1981-2015’, Cuadernos del Tribunal Constitucional, Núm. 59, año 2015, pág. 190 y sgte.)”.

“Quinto: Que, en lo tocante al resguardo constitucional del derecho a la propia imagen, a que precisamente tiende la acción propuesta en autos, es cierto que el artículo 20 de la Carta Fundamental no lo enumera determinadamente entre las garantías susceptibles de ampararse por ese arbitrio cautelar; empero, tanto la doctrina, como la jurisprudencia coinciden en que su protección deviene procedente y encuadra en el artículo 19 n° 4 de la Constitución, por encontrarse implícitamente comprendida en el atributo de privacidad de la persona, que esa norma se encarga de tutelar (Corte Suprema, Rol 9970-2015)”.

II. Síntesis

Con fecha 4 de febrero de 2016, Álvaro Dowling Montalvo interpone ante la Corte de Apelaciones de Santiago recurso de protección en contra de Arauco Salud Limitada y Agustín Romero Leiva, denunciando como ilegales y arbitrarios ciertos actos llevados a cabo en su contra. Estos consistían en la publicación de un comunicado en el diario El Mercurio Online y de avisos instalados en dependencias del edificio donde funcionaba el Centro Médico Arauco Salud, los cuales indicaban que el Centro Endoscópico Kennedy Chile Ltda., de propiedad del recurrente, debía abandonar el edificio. En estos avisos se especificaba tanto la fecha como la razón por la que el Centro Endoscópico debía abandonar las dependencias, esta era el no pago de rentas de subarrendamiento, además de mencionar el monto de la deuda.

El Sr. Dowling alega que tales acciones le generaron perjuicio, ya que se lo acusa de ser el principal deudor de una gran suma de dinero por el no pago de subarrendamiento de un Centro Médico que

no le pertenece, ya que él es sólo el codeudor solidario de una suma menor. Además, que se trata de información dictada en juicio arbitral, por lo que para su divulgación debió solicitarse su consentimiento. Por lo tanto, sostiene que las acciones impetradas por los recurridos constituyen una vulneración a su derecho a la honra y a la propia imagen, garantizado por la Constitución en su artículo 19 N°4. En vista de lo anterior, solicita a la Corte de Apelaciones de Santiago, que ordene el cese y retiro de las publicaciones en medios de comunicación y en dependencias del Centro Médico.

Sin embargo, la Corte de Apelaciones rechaza su petición argumentando que los actos llevados a cabo por don Agustín Romero y Arauco Salud Limitada no son ni ilegales ni arbitrarios. En vista de ello, el 17 de mayo de 2016, Álvaro Dowling interpone un recurso de apelación a la sentencia dictada con fecha 11 de mayo por la Corte de Santiago que rechazó el recurso de protección. Luego, con fecha 3 de octubre de 2016, la Corte Suprema se pronuncia sobre el recurso de apelación, acogiéndolo. De esta manera, la Corte ordena acoger el recurso de protección interpuesto contra Agustín Romero y Arauco Salud Limitada disponiendo que deberán abstenerse de publicar más avisos sobre el contrato de subarrendamiento y las deudas del recurrente y retirar los ya publicados.

III. Presentación

La sentencia escogida para este comentario se adecúa a la materia sobre precedente ya que la Corte Suprema justifica su propia decisión en otra tomada por otro tribunal con anterioridad. Así, en este análisis se expondrá, primero, los precedentes específicos en los cuales la Corte Suprema basa su decisión de acoger el recurso de protección interpuesto por Álvaro Dowling Montalva, el cual inicialmente había sido rechazado por la Corte de Apelaciones de Santiago. Luego, se calificará la fuerza de estos, de acuerdo a lo dicho por Michelle Taruffo. Y, finalmente, se abordará brevemente el concepto de unidad de las soluciones jurídicas y su importancia para ciertos valores jurídicamente relevantes.

III.1. Precedente sobre derecho a la honra y a la propia imagen

En la sentencia analizada la problemática se refiere a la tutela efectiva del derecho a la honra y a la propia imagen del recurrente. Para los efectos de justificar su decisión de acoger el recurso de apelación, y por tanto el de protección, interpuesto por el Sr. Dowling, la Corte se encarga de aclarar qué entiende por derecho a la honra y a la propia imagen. En este comentario, se analizará el tratamiento que hace la Corte Suprema de estos dos derechos, a través de precedentes, relacionándolo principalmente con el concepto de fuerza del precedente y su dirección. Además de cuestiones sobre pretensión de lograr unidad en las respuestas jurídicas consideradas correctas.

Para el tratamiento del derecho a la honra y a la vida privada, la Corte hace uso de textos legales tales como la Ley N°19.628 sobre Protección de la Vida Privada y del mismo texto constitucional. Asimismo, para el recurrente, justificar la interposición de un recurso de protección para los efectos de tutelar estos dos derechos es más sencillo, dado que el numeral 4° del art. 19 los contempla de manera expresa, por lo que caben dentro de la enumeración de garantías que reciben resguardo constitucional por el art. 20. Así, en el considerando 4°, la Corte Suprema hace uso de una recopilación de jurisprudencia del Tribunal Constitucional a modo de precedente. Además, desarticula el numeral 4° para los efectos de interpretar cada expresión de este precepto constitucional por separado.

Entonces, el Art. 19 N°4 asegura a todas las personas el respeto y protección de la vida privada y la honra de la persona y su familia. Primero, la expresión “respeto”, de acuerdo al Tribunal Constitucional, “implica la obligación de terceras personas de no interferir en el ámbito del valor y la conducta que protege el ordenamiento jurídico a través de las garantías constitucionales”¹. Luego, señala que el derecho a la privacidad debe entenderse como la situación en que una persona se encuentra libre de intromisiones de agentes externos a su interioridad física o psicológica y las relaciones que mantiene o tuvo con otros. Aunque este derecho puede ser limitado por finalidades razonables y admite la intromisión estatal justificada en casos que involucren hechos delictivos. Por último, el considerando 4° se refiere a la protección de la privacidad de acuerdo a jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Se señala que la privacidad integra los derechos personalísimos o del patrimonio moral de cada persona, los cuales emanan de la dignidad personal y son los más cercanos a esta característica distintiva del ser humano. Y es justamente por esta

¹ Sentencia Rol N°1419-2009.

razón que la privacidad —y los derechos personalísimos que integra— merece reconocimiento y protección tanto por la ley, como por los actos de autoridad y las conductas de particulares.

Por otro lado, el derecho a la imagen no se encuentra contemplado de manera expresa por el numeral 4° del art. 19. Esto causa problemas al momento de hacer valer este derecho reconocido por doctrina y jurisprudencia, dado que su tutela se ve sujeta a qué tan amplia sea la interpretación del numeral 4° llevada a cabo por un determinado juez. En vista de ello, dado que el recurrente sostiene una afectación tanto a su derecho a la honra como a la propia imagen, la Corte Suprema se ve en la necesidad de utilizar interpretaciones doctrinales y jurisprudenciales del derecho a la propia imagen. Así, la Corte hace uso de autoprecedentes y de precedentes emitidos por el Tribunal Constitucional.

Primero, en el considerando tercero hace uso de un autoprecedente del año 2009, según el cual el derecho a la propia imagen se refiere a “una proyección física de la persona, que le imprime a ésta un sello de singularidad distintiva entre sus congéneres dentro del ámbito de la vida en sociedad y que, por consiguiente, constituye, junto con el nombre, un signo genuino de identificación de todo individuo”². Este precedente tiene dirección horizontal, de acuerdo a lo sostenido por Michelle Taruffo. Esto quiere decir que su fuerza persuasiva aplica para órganos judiciales del mismo nivel jerárquico que el que emitió la primera decisión. Sin embargo, se trata de un caso particular de precedente horizontal, un autoprecedente, esto es un precedente que emana de la misma Corte que decide el caso sucesivo, en este caso la misma Corte Suprema³.

Luego, en el considerando 5° de esta sentencia, la Corte nuevamente hace uso de un autoprecedente del año 2015. Según este, si bien el derecho a la imagen no se encuentra entre las garantías enumeradas por el art. 20 de la Constitución que cuentan con el resguardo constitucional que menciona, “tanto la doctrina, como la jurisprudencia coinciden en que su protección deviene precedente y encuadra en el art. 19 n° 4 de la Constitución, por encontrarse implícitamente comprendida en el atributo de privacidad de la persona, que esa norma se encarga de tutelar”⁴. De

² Sentencia Rol N°2506-2009.

³ TARUFFO, 2007, p. 94.

⁴ Sentencia Rol 9970-2015.

acuerdo a Michelle Taruffo, al igual que el precedente mencionado anteriormente, se trata de un autopercedente, lo que quiere decir que su fuerza persuasiva va en dirección horizontal.

En el considerando 3° de esta sentencia, la Corte Suprema utiliza también un precedente emitido por el Tribunal Constitucional, el año 2013. Este, sostiene que el derecho a la propia imagen “se encuentra conectado con la figura externa, corporal o física de la persona, la que por regla general no puede ser reproducida o utilizada sin la autorización de ésta”⁵. En este caso, si bien el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema no pertenecen a una misma jerarquía judicial, se trata de un precedente con fuerza vertical, ya que la Corte decide seguir al Tribunal Constitucional como guía en la interpretación del numeral 4° del art. 19. La influencia de la autoridad del Tribunal Constitucional es clara en este caso, sobre todo dado que se trata justamente de la interpretación de un precepto constitucional.

III.2. Unidad en las soluciones jurídicas

La idea de que los tribunales supremos utilicen el mecanismo del precedente para efectos de reducir la diversidad de respuestas correctas para la resolución de un caso se ve evidenciada en esta sentencia. En vista de los precedentes analizados, se advierte que la Corte Suprema no los utiliza a modo de ejemplo, sino como criterios de decisión⁶. Esta no pretende tan sólo demostrar que el derecho a la propia imagen ha sido aplicado de cierta forma, sino direccionar las decisiones de casos futuros, para que al discutirse sobre derecho a la propia imagen, este sea entendido de determinada manera. Además, la utilización de autopercedentes evidencia la idea de que el propio tribunal supremo que fija la jurisprudencia para los tribunales inferiores debe ser coherente⁷.

Esta pretensión de buscar la unidad en las soluciones jurídicas se vincula principalmente a dos valores. Primero, al de seguridad jurídica, ya que si no hubiera unidad los ciudadanos no conocerían las consecuencias de sus acciones u omisiones y no sabrían a qué atenerse. Y segundo, a la igualdad, dado que los ciudadanos serían tratados de manera diversa dependiendo el tribunal que

⁵ Sentencia Rol N°2454-13.

⁶ TARUFFO, 2007, p. 96.

⁷ FERRERES y XIOL, 2013, pp. 44-45.

lleve su causa. De esta manera, si se pretende preservar la seguridad jurídica y la igualdad en una sociedad, lo cual es deseable en una democracia moderna, es necesaria la búsqueda de unidad dentro de la jurisprudencia, independiente el nivel jerárquico del tribunal⁸.

Bibliografía citada

Ferreres, Víctor y Xiol, Juan Antonio: 2013, *El carácter vinculante de la jurisprudencia*, (2º edición), Madrid: Fundación Coloquio Jurídico Europeo.

Taruffo, Michelle, 2007: *Precedente y jurisprudencia, Precedente*. Revista Jurídica.

Jurisprudencia citada

Corte Suprema, sentencia de fecha 9 de junio de 2009, rol N°2.506-2009.

Tribunal Constitucional, sentencia de fecha 13 de mayo de 2014, rol N°2.454-13.

Tribunal Constitucional, sentencia de fecha 9 de noviembre de 2010, rol N°1.419-2009.

Corte Suprema, sentencia de 28 de septiembre de 2015, rol N°9.970-2015.

⁸ FERRERES y XIOL, 2013, p. 45.